



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 105 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 09 ABR. 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 734239 de fecha 09 de marzo de 2018 en Cuarenta y Siete (047) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación formulado por la administrada **Olinda SOTO ALVARADO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003303-2017-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de diciembre de 2017, y Opinión Legal N°. 022-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de antecedentes se colige que, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003303-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de diciembre de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró por improcedente, la solicitud de reintegro de asignación por cumplir 20 años de servicios oficiales de la actividad docente a favor del Estado, formulada por la hoy impugnante **Olinda SOTO ALVARADO**, Pensionista del Régimen Pensionario del Decreto Ley N°. 20530, cesante en el cargo de Profesora de Aula del C.E. "Los Libertadores" de Ayacucho, a partir del 01 de abril de 2003, V nivel magisterial, 30 horas de jornada laboral, como persuade de la Resolución Directoral Regional N°. 01031-2003, de fecha 06-03-2003. Notificada que fue, estimando de lesiva para sus intereses personales y pensionarios, interpuso el presente recurso administrativo de impugnación, solicitando su revocatoria, en el marco de Ley N°. 27444;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la Ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al art. 209 de la Ley N°. 27444, interpuso su recurso administrativo de apelación, el mismo viene a ser el



medio impugnativo por excelencia, dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N°. 27444, cuyos preceptos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, los mismos cumple el recurso de apelación sub materia;

Que, la controversia objeto de análisis, radica en determinar, si a la impugnante, corresponde conforme infiere, Reconocimiento de Reintegro de la Asignación por haber cumplido 20 años de servicios en la actividad docente, bajo el asidero legal del artículo 52° de Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 y artículo 213° del Reglamento de la Ley del Profesorado Decreto Supremo N°. 019-90-ED, la misma que todavía fue reconocido el año 1995, mediante Resolución Directoral Regional N°. 01461, de fecha 06 de diciembre de 1995 en el monto de S/. 132.94 Soles, equivalente a 02 remuneraciones totales permanentes. Entre tanto, a tenor del acto administrativo materia de grado, el ente emisor sostiene que, dicha pretensión de la administrada resulta extemporánea, por haber prescrito la oportunidad procesal administrativa para solicitarla, conforme advierte la Ley N°. 27321, dispositivo legal que establece, plazo de prescripción que tiene un servidor público para exigir el pago de algún beneficio previsto en el régimen laboral público, siendo 04 años, contados dese el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. En efecto, la impugnante ha formulado la solicitud de reintegro de asignación y/o bonificación, transcurrido más 21 años, a partir de su reconocimiento por Resolución Directoral Regional No.01461, de fecha 06 de diciembre de 1995, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, de donde se comprueba meridiana y fehacientemente que, el referido acto administrativo no fue materia de impugnación en su oportunidad procesal administrativa, advertido de manera inexorable en el numeral 207.2) del Art. 207° de la Ley N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017 (D. S. N°. 002-94-JUS) y en observancia del principio preclusivo procesal administrativo. Empero, esta circunstancia procesal administrativa de por sí imposibilitaba la interposición de la solicitud de reintegro de la bonificación por cumplir 20 años de servicio docente, sobre la base de 02 remuneraciones totales o íntegras. Consecuentemente, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003303-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de diciembre de 2017 no contiene causales de nulidad, contempladas en el Art. 10° de la Ley N°. 27444, por no contravenir la Constitución, las leyes, normas relativas a la pretensión de la impugnante y por no vulnerar los principios de Legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1), 1.5) y 1.6) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, Se declare por infundado el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por la administrada **Olinda SOTO ALVARADO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003303-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de diciembre de 2017; confirmándose la misma en todos sus extremos.



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

